

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ETELVINA JARAMILLO DE ARIAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-007-2023-00478-01

En Santiago de Cali, a los **tres (03) días del mes de mayo de 2024**, la suscrita **JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 002

La señora **ETELVINA JARAMILLO DE ARIAS** actuando a través de apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez e indexación, las agencias en derecho y al pago de costas.

Afirma la señora **ETELVINA JARAMILLO DE ARIAS**, que nació el 27 de agosto de 1936, cumpliendo la edad de 57 años el mismo día y mes del año 1993.

A la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución 013271 de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con una mesada inicial de \$489.824 a partir del 1 de julio 2001. Para su liquidación se basó en 1560 semanas y se calculó un IBL de \$576.264, al cual se le aplicó como tasa de reemplazo el 85%, a partir del 1 de julio de 2001.

Señala la demandante que, realizando el cálculo en debida forma, aplicando la tasa de reemplazo del 90% de acuerdo con las 1.560 semanas cotizadas por la demandante, la mesada pensional que se obtiene es de \$518.637,00, superior a la que le fue reconocida.

Finalmente señala que, solicitó revocatoria directa contra el precitado acto administrativo, habiendo recibido respuesta el 27/02/2023 por parte de Colpensiones, indicándole que se había trasladado su solicitud al área correspondiente.

La demandada **COLPENSIONES** descorrió el traslado en debida forma oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra, aceptando el reconocimiento pensional efectuado a la demandante mediante Resolución No. 013271 de 2004 e indicando que mediante Resolución SUB263855, se resolvió negativamente a la accionante su solicitud de revocatoria, sin embargo, si se realizó la reliquidación deprecada.

Formuló como excepciones de fondo de “PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COMPENSACION, DESCUENTOS DE APORTES EN SALUD, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, GENÉRICA O INNOMINADA, así como el reconocimiento oficioso de las demás excepciones.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la **Sentencia No. 12 del 19 de abril de 2024**, en la cual se declaró probada de manera oficiosa la excepción de “**COSA JUZGADA**” y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión.

Vencido el término del traslado, la parte actora NO presenta alegatos. La parte pasiva presentó alegatos ratificándose en lo expuesto en la contestación y sus alegatos ante el juez de instancia.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que a la señora **ETELVINA JARAMILLO DE ARIAS**, la entidad demandada le reconoció y pagó la pensión de vejez a través de la Resolución No. 013271 de 2004. Que se elevó la solicitud de revocatoria directa, y reliquidación pensional.

El problema jurídico se centra en establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto puede acceder a la reliquidación de su mesada pensional, conforme el acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. De demostrarse ser derecho, se proceda al reconocimiento de las diferencias halladas y el pago de la indexación.

Tal como lo hizo el *a quo*, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en donde expuso que: *“La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente”*

Y es que, en efecto, revisado el expediente administrativo aportado por la parte pasiva de la litis. La demandante ha obtenido en reiteradas ocasiones pronunciamiento por parte de la demandada (antes ISS), respecto a su petición de reconocimiento de la pensión de vejez y posterior a ello, la reliquidación de la misma, con la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, en razón a la cantidad de semanas cotizadas por esta.

Puntualmente sobre este aspecto de reliquidación pensional con el régimen de transición, el Juzgado 6 Laboral del Circuito se pronunció mediante sentencia No. 066 del 3 de abril de 2008, confirmada por el HTS Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia No. 003 del 03 de marzo de 2009.

La materia de este debate se circunscribe a establecer si a la señora ETELVINA JARAMILLO le asiste o no el derecho a que se le aplique el régimen de transición y por ende a que liquide su pensión con retroactividad a julio de 2001, en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación en aplicación del Decreto 758/90, así como el reconocimiento de intereses moratorios por retardo injustificado en el pago de sus mesadas pensionales (artículo 141 de la Ley 100/93).

Así las cosas, debe concluir esta juzgadora, al igual que lo hizo el juez de instancia, que estamos frente a una cosa juzgada, pues se reúnen los tres elementos esenciales para su declaración, esto es, identidad de partes, pues tanto en esta litis como en la conocida por el Juzgado 6 Laboral del Circuito, la demandante señora ETELVINA JARAMILLO DE ARIAS, llama a juicio a la administradora de los recursos pensionales en el RPM, antes administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. La identidad de objeto, esto es, la declaratoria de ser beneficiaria del régimen de transición, y en virtud de ello, la aplicación de las reglas liquidatorias del mismo, para obtener la reliquidación pensional. Y la identidad de causa, puesto que no han ocurrido hechos nuevos desde el reconocimiento pensional que le hiciera el ISS mediante Resolución No. 13271 de 2004 a la presentación de la demanda. En virtud de lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el *a quo*.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

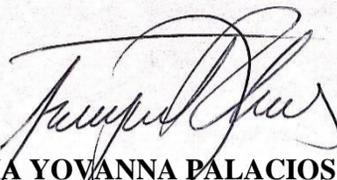
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 12 del 19 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

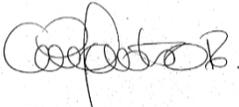
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **076** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO